



# CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

PODER LEGISLATIVO

Número 253

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 48, y 54 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9, fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala: se **reforman** la fracción II del artículo 23; las fracciones XXIX y XXX del artículo 56; el artículo 71; la fracción II del artículo 76; los párrafos primero y tercero del artículo 77; la fracción X del artículo 84; la fracción II del artículo 101; el artículo 192; las fracciones I y IX del artículo 198; el artículo 200; las fracciones II, VI y X del artículo 201; los artículos 202, 203, 204, 205; el párrafo segundo del artículo 212; el artículo 214; el párrafo primero del artículo 221; la fracción IX del artículo 225; las fracciones I y VI del artículo 226 Bis; los artículos 240 y 244; se **adicionan** una fracción XXXI al artículo 56; una fracción XI al artículo 84; un artículo 198 Bis; y un artículo 226 Quinquies, y se **derogan** la fracción I del artículo 76; la fracción VI del artículo 185, y la fracción X del artículo 225, todos de la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**Artículo 23.** El interesado en obtener la Constancia de Aspirante que será otorgada por el titular del Ejecutivo, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. ...
- II. Tener cuando menos treinta años de edad a la fecha de la solicitud;
- III. a XIII. ...

**Artículo 56. ...**

- I. a XXVIII. ...

XXIX. Actuar de conformidad con lo que instruya el interventor, en su caso;

XXX. La conclusión de los trámites realizados ante su fe, y

XXXI. Las demás disposiciones que establezca esta Ley, su Reglamento, los artículos 72 fracción III inciso c), 284, 345 fracción V, 352 y 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y otros preceptos normativos aplicables.

**Artículo 71.** Protocolo es el conjunto de volúmenes integrados por folios separados, sellados y numerados progresivamente en los que el Notario asienta y autentifica, con las formalidades de Ley, los actos y hechos jurídicos otorgados ante su fe. El protocolo se integra por el protocolo ordinario y especial, el libro de registro de cotejos, sus apéndices; el protocolo digital y sus índices. En sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada Notaría. Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el Notario usa para ejercer la función notarial.

**Artículo 76...**

- I. **Se deroga**



II. En caso de siniestro, con previo aviso por escrito a la Dirección en no más de cuarenta y ocho horas;

III. a VI. ...

...

**Artículo 77.** El Notario es responsable administrativamente de la conservación y resguardo de los folios y libros que integren su protocolo. En caso de pérdida, extravío o robo de los folios y libros del protocolo de un Notario, este o el personal subordinado a su cargo, deberán dar aviso de inmediato a las autoridades competentes en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, levantando en ambos casos acta circunstanciada, de tal manera que la autoridad administrativa proceda a tomar las medidas pertinentes, y la autoridad ministerial inicie la indagatoria que proceda.

...

Los notarios no permitirán que se copien, fotografíen, reproduzcan, se tomen notas o extractos del protocolo y su archivo o que se consulten los mismos por ningún medio, excepto que exista de por medio mandato judicial o en el caso de las inspecciones ordinarias, extraordinarias o especiales de supervisión notarial previstas en esta Ley.

**Artículo. 84. ...**

I. a IX. ...

X. Los folios tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veintiuno punto cinco centímetros de ancho, y se les dejará siempre en blanco un margen suficiente para ser encuadrado, dejando una faja de por lo menos tres punto cinco centímetros de ancho por el lado del doblez y otra de un centímetro y medio a la orilla, para proteger lo escrito. Llevarán impreso en el ángulo superior izquierdo del anverso el número de folio, el número de la notaría y la residencia, y

XI. El notario deberá de usar tipografía mínima de ocho puntos en los instrumentos que queden asentados en los folios, dejando un espacio en blanco no mayor a diez centímetros después de las firmas y sellos, en él se podrán hacer anotaciones, el espacio restante se inutilizará con líneas de tinta.

**Artículo 101. ...**

I. ...

II. Se hará con letra clara, de tamaño mínimo de ocho puntos, sin abreviaturas ni guarismos, salvo en el caso de transcripción literal o del uso de modismos; tratándose de números, las cifras se mencionarán también con letra;

III. a XVI. ...

**Artículo 185. ...**

I. a V. ...

**VI. Se deroga**

VII. ...

**Artículo 192.** En el caso de que el Notario faltante tuviere Suplente, éste actuará hasta por noventa días hábiles más, únicamente con el fin de concluir lo realizado por el Notario substituido y expedir testimonios o copias, no pudiendo asentar un instrumento más. Transcurrido este término se procederá a la clausura y quedará a cargo del titular de la Dirección concluir los trámites siempre y cuando se haya justificado el pago de los impuestos correspondientes y sea jurídicamente procedente, lo que deberá ser en términos de esta Ley.

**Artículo 198. ...**

I. Practicar u ordenar la práctica de inspecciones ordinarias, extraordinarias y especiales a las notarías del Estado;

II. a VIII. ...

IX. Expedir a petición de los notarios, de los interesados o por orden judicial, los testimonios o copias certificadas de las escrituras que obren en los Protocolos depositados en el Archivo, a excepción de lo que establece el artículo 198 Bis del presente ordenamiento;

X. a XII. ...

**Artículo 198 Bis.** Si la Dirección se percata o tuviera a la vista un instrumento, testimonio y/o documento que se considere apócrifo o alterado, se retendrá y se hará la denuncia pertinente en la Fiscalía General de Justicia del Estado.

La Dirección no estará obligada a expedir testimonio o trámite alguno si se presume estar en el supuesto del párrafo anterior.

**Artículo 200.** La Dirección practicará inspecciones ordinarias, que deberán llevarse a cabo obligatoriamente por lo menos una vez al año; inspecciones extraordinarias que se practicarán de manera aleatoria o cuando la Dirección lo considere necesario, así como especiales, cuando tenga conocimiento, por queja o por cualquier otro medio, de que un Notario ha incurrido en una probable contravención a la Ley.

**Artículo 201. ...**

I...

II. La inspección se realizará en el lugar señalado en el mandamiento;

III. a V. ...

VI. Los notarios o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los servidores públicos que la practiquen el acceso al lugar de la inspección, así como poner a la vista la documentación y objetos relacionados con la función notarial que les requieran;



VII. a IX. ...

- X. Si la inspección fuera ordinaria, el Notario deberá ser notificado por lo menos con cinco días de anticipación, si la inspección fuera extraordinaria no será necesaria notificación previa y tratándose de inspección especial deberá ser notificado por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, pudiendo inclusive llevarse a cabo tal notificación por correo certificado con acuse de recibo.

**Artículo 202.** La notificación de inspección sea esta ordinaria extraordinaria o especial, que practique el servidor público autorizado, se hará en días y horas hábiles en el domicilio de la notaría, mediante cédula de notificación que contendrá el nombre y apellidos del Notario, demarcación, el número y domicilio de la notaría, un extracto de la orden de inspección, que expresará el fundamento legal, el motivo de la inspección, fecha, hora, nombre y firma del servidor público que la practicará.

**Artículo 203.** Al practicarse la inspección, la Dirección podrá recoger alguno o todos los libros del protocolo, el apéndice, los folios u otros documentos en los que se encuentre irregularidades graves durante la inspección.

Si de la inspección realizada, el servidor público que realiza la diligencia se percata de hechos o indicios constitutivos de delito, le dará vista inmediatamente a las autoridades correspondientes y a la Fiscalía General de Justicia del Estado.

**Artículo 204.** Las inspecciones a las notarías asociadas se llevarán a efecto en presencia de todos los notarios asociados que integren la notaría, siendo aplicables las disposiciones de este Capítulo.

**Artículo 205.** Si a la primera búsqueda el servidor público que practique la inspección ordinaria no encuentra al Notario o notarios cuya notaría es objeto de inspección, dejará citatorio por escrito, con su empleado o a falta de ambos con cualquier persona, para que espere a una hora determinada del día hábil siguiente. Si el Notario no acude a la cita la inspección se llevará a cabo con quien esté presente.

Para el caso de las inspecciones extraordinarias y especiales, a falta del notario se realizará con quien esté presente.

**Artículo 212. ...**

Las actas de inspección se levantarán por duplicado, un ejemplar se entregará al Notario, o a la persona con quien se entienda la diligencia, y otra la conservará la Dirección.

**Artículo 214.** Cuando se trate de inspecciones que deban practicarse a Notarios Asociados o Suplentes, se observarán las mismas disposiciones señaladas en esta sección.

**Artículo 221.** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán aplicables de manera gradual, pudiendo ser acumulativas las multas con cualquiera de las previstas en las fracciones I y III del artículo anterior.

...



**Artículo 225.** La cancelación de la patente del Notario procederá por:

I. a VIII. ...

IX. Por haber sido suspendido por la Dirección en dos ocasiones y no exista medio o recurso alguno sobre éstas, por incurrir en cualquier conducta prevista en el artículo 224 de la presente Ley, y

X. **Se deroga**

...

**Artículo 226 Bis.** ...

I. Presentación de la queja: Las personas físicas o morales que consideren que un Notario ha incurrido en alguna falta a sus obligaciones podrán presentar queja ante la Dirección, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. El escrito de queja deberá precisar lo siguiente:

a) Nombre del quejoso, y en su caso, del representante legal acreditando debidamente su personalidad, domicilio y de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;

b) a e) ...

...

II. a V. ...

VI. Resolución de la Queja: Desahogadas las pruebas, y en su caso presentados los alegatos de las partes, la Dirección resolverá en un plazo máximo de treinta días hábiles y no menor de quince días hábiles.

**Artículo 226 Quinques.** Posterior a la sanción, el Notario sancionado tendrá quince días hábiles para llegar a un acuerdo convenido entre las partes, transcurrido el plazo la sanción quedará firme.

**Artículo 240.** Para ser miembro de la Directiva del Consejo se requiere ser Notario en ejercicio y no haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso.

**Artículo 244.** El Consejo podrá solicitar a la Dirección que practique u ordene la inspección extraordinaria a un Notario, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la solicitud. Un Notario designado por el propio Consejo, podrá acompañar al servidor público que practique la inspección.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan con el contenido de este Decreto.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA  
LXV LEGISLATURA

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ

PRESIDENTA



DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE  
SECRETARIO

PODER LEGISLATIVO

DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO  
SECRETARIA